

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — Nº 2155
EDICION DE 8 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABLES

VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 1944.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: De Lunes a Sábado: De 8.— a 12.— horas.

PODER EJECUTIVO
Doctor **ARTURO S. FASSIO**
INTERVENTOR FEDERAL
Doctor **ISMAEL CASÁUX ALSINA**
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor **MARIANO MIGUEL LAGRABA**
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE Nº 550
TELEFONO Nº 4780
JEFE DEL BOLETIN:
Sr. **JUAN M. SOLA**

Art. 4º. — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueldos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. **UN PESO (1.— %).**
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- 2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- 3º De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- 4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebrás y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treinta(30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 5302 de Noviembre 22 de 1944 — Adjudica un trabajo de colocación portón y puerta \$ 580.—	2
" 5303 " " " " — Autoriza el gasto de \$ 10.000.— a favor del Jurado Valuaciones,	2

RESOLUCIONES DE HACIENDA

Nº 10984 de Noviembre 22 de 1944 — Anulación de patentes,	2
---	---

JURISPRUDENCIA

Nº 64 — Corte de Justicia (Primera Sala) — CAUSA: Embargo preventivo — Hugo R. Poma vs. Carlos S. Poma,	2 al 4
---	--------

PAGINAS

	PÁGINAS
CONSTITUCION DE SOCIEDAD	
Nº 302 — "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limitada",	4 al 6
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 298 — de Doña Barbara o Barbarita Chocobar o Villagra de López Rosas,	6
Nº 297 — de Don Enrique Aguilera ó José Enrique Aguilera,	6
Nº 286 — De don José Cánaves,	6
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 305 — deducida por Gobierno de la Provincia de un inmueble en Cafayate,	6
Nº 206 — Posesión Treintañal deducida por Gobierno de la Provincia sobre inmueble de la calle 20 de Febrero Nº 21 de esta ciudad,	6
Nº 207 — Posesión Treintañal Deducida por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble de calle Florida Nº 528, de esta ciudad,	6
DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO	
Nº 226 — Pedida por Gobierno de la Provincia sobre el inmueble fiscal denominado "Trasfondos de Piquerenda" (Departamento de Orán),	6 al 7
S/Nº — Pedido por Gobierno de la Provincia terrenos ubicados en Cerrillos,	7
LICITACIONES PUBLICAS.	
Nº 282 — De Junta de Licitación de la Guarnición de Salta— Ejército Argentino, para provisión de Carne, Pan ó Galleta,	7
Nº 239 — de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para el día 30 de Noviembre para la construcción de Galpón Surtidores,	7
ASAMBLEAS	
Nº 303 — Sociedad Rural Salteña convoca a Asamblea Ordinaria,	7

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 5302-H

Salta, Noviembre 22 de 1944.

Expediente Nº 18904/1944.

Visto este expediente en el cual Sección Arquitectura eleva presupuesto por la suma de \$ 580.— m/n. presentado por el contratista don Francisco Crescini, para la colocación de un portón y una puerta en los cercos que circundan el edificio de la Escuela "Presidente Roca" de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados trabajos fueron solicitados por la Directora de la escuela por considerarlos imprescindibles siendo de urgencia su ejecución ya que actualmente están sin cierre alguno las aberturas dejadas en los muros;

Por ello y teniendo en cuenta el artículo 83 inciso b) de la Ley de Contabilidad;

**El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,**

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase al contratista don FRANCISCO CRESCINI, los trabajos de colocación de un portón y una puerta en los muros que circundan el local de la Escuela "Presidente Roca" de esta ciudad, al precio total de \$ 580.— (QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/N.), suma que se liquidará y abonará al adjudicatario en oportunidad en que los citados trabajos sean recibidos de conformidad y de acuerdo al presupuesto que corre a fs. 1 del expediente de numeración arriba citado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Ley 712- Partida 13. "Arreglo y Construcción de Escuelas".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

Decreto Nº 5303-H

Salta, Noviembre 22 de 1944.

Expediente Nº 19244/1944.

Visto este expediente en el cual la Dirección Técnica del Catastro y Revalúo General de la Provincia solicita la suma de \$ 10.000.— m/n. para atender gastos urgentes originados por el desarrollo de los trabajos del Catastro y Revalúo General de los bienes raíces de la Provincia,

**El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,**

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 10.000.— (DIEZ MIL PESOS M/N.), suma que se liquidará y abonará al H. Jurado de Valuaciones, con cargo de rendición de cuentas para atender con dicho importe el desarrollo de los trabajos del Catastro y Revalúo General de los bienes raíces de la Provincia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Ley 712- Partida 4- a "Catastro y Revalúo de la Provincia".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

RESOLUCIONES MINISTERIO DE HACIENDA,

Resolución Nº 10584-H

Salta, Noviembre 22 de 1944.

Expediente Nº 18950/1944.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Rentas solicita anulación de las patentes extendidas a cargo del señor Florentino Boero, como prestamista hipotecario por los años 1942 y 1943; atento las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública,

R E S U E L V E :

1º — Anúlense las patentes Nos. 2530 año 1942 por \$ 228.— (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/N.); 2531 año 1942 por \$ 140.— (CIENTO CUARENTA PESOS M/N.); 2378 año 1943 por \$ 263.40 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/N.) y 2377 año 1943 por \$ 540.— (QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/N.) extendidas a cargo de don FLORENTINO BOERO, por concepto de prestamista hipotecario.

2º — Tome razón Contaduría General y pase a Dirección General de Rentas a sus efectos.

3º — Comuníquese, publíquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 64 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA) — CAUSA: Embargo preventivo — Hugo R. Poma vs. Carlos S. Poma.

C.R.: Juicio ejecutivo — Sentencia en el juicio ejecutivo; formalidades. — Excepciones — Prescripción. — Interrupción por medidas pre-

cautorias — Falsedad — Inhabilidad de título — Costas.

DOCTRINA: 1) Tratándose de sentencia en juicio ejecutivo no es menester, para su validez, que ella reúna las formalidades exigidas para las que corresponden a un juicio ordinario.

2) Habiéndose el ejecutado allanado a la excepción de prescripción que opuso el ejecutado, con relación a determinados pagarés, ha hecho formal renuncia de su acción correspondiente, encontrándose consentida al respecto la sentencia de primera instancia. No puede por tanto, invocando en segunda, que incurrió en un error material sobre uno de los pagarés, cuya acción no se encontraría prescrita, pretender se modifique la sentencia en ese punto, porque, si bien la prescripción es de orden público, ese fundamento, en materia civil, rige en cuanto limita la autonomía individual, aumentar los plazos legales, pero no cuando el acreedor renuncia parcialmente abreviando su plazo, porque en ese caso, hace renuncia de un derecho privado.

3) Las medidas precautorias requeridas para asegurar un crédito, son suficientes para interrumpir el curso de la prescripción.

4) Debe rechazarse la excepción de falsedad si no se ha alegado, de manera directa y positivamente asertiva, la adulteración de las fechas de los documentos.

5) No procede la inhabilidad de título fundada en que los documentos responden a mera complacencia, porque aquella debe referirse a las condiciones externas del título y no a la causa de la obligación.

En Salta, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros doctores David Saravia Castro, llamado para integrar el Tribunal; José Manuel Arias Uriburu y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en los autos del Expediente N° 11282 del Juzgado de la Instancia en lo Comercial, caratulado: "Embargo preventivo" — Hugo R. Poma vs. Carlos S. Poma", venidos por los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la demandada, en contra de la resolución de fs. 49/50 vta., del 2 de Mayo del año en curso, por la que se hace lugar a la excepción de prescripción respecto a los pagarés de fs. 3 a 8 inclusive, rechazando en consecuencia la ejecución deducida en su contra, sin costas, y rechaza las defensas de prescripción y de falsedad o inhabilidad de título respecto a los pagarés de fs. 9 a 18, mandando llevar adelante la ejecución por el importe de los mismos hasta hacerse el acreedor íntegro pago de los mismos, sus intereses y costas; regulando el honorario de los doctores Juan Carlos Uriburu Michel y Francisco Uriburu Michel en las sumas de veinticinco y ochenta pesos moneda nacional respectivamente; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. ¿Procede el recurso de nulidad? en caso negativo,

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde con respecto al fondo de la cuestión venida en grado?

Sobre la primera cuestión, el doctor Ranea, dijo:

La sentencia en recurso reúne las formalidades legales suficientes para las de su es-

pecie y las razones aducidas en el memorial de fs. 56/59 carecen de consistencia a los efectos perseguidos, pues debe tenerse en cuenta que, tratándose de sentencia en juicio ejecutivo, no es menester, para su validez, que ella reúna las formalidades exigidas para las que corresponden a un juicio ordinario, además de que el ejecutado extrema las exigencias. Corresponde desestimar este recurso.

El doctor Arias Uriburu, dijo:

El recurrente sostiene que la sentencia de fs. 49/50 es nula porque no se ha observado lo que determina el art. 227 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial y porque el Juez "a-quo" no ha hecho un estudio completo de la absolución de posiciones del actor. El artículo mencionado determina que "la sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la ley y a falta de ésta, en los principios jurídicos de las leyes vigentes en la materia respectiva". La ley, los principios jurídicos vigentes y la constante jurisprudencia, determinan que el solo hecho de entablar una demanda, como las diligencias preparatorias de la ejecución, interrumpe el curso de la prescripción. Así lo determinan los arts. 3987, 3991 y 3997 del código Civil, que hablan sólo de demanda y la jurisprudencia, sobre la materia, que es abundante y constante. Siendo así, el señor Juez "a-quo" no tiene necesidad de citar los casos, especialmente, pues es suficiente con hacer mención general a ellos. En cuanto a que el Juez "a-quo" no ha hecho un estudio completo de la absolución de posiciones del actor, ello no es necesario, puesto que basta lo que en conjunto se infiera de ellas, sin que sea imprescindible analizar cada una. Por otra parte, si el actor al responder a la séptima posición, expresa que sí le ha prestado el dinero, como ya lo tiene manifestado al absolver la primera, ello no desnaturaliza lo que manifiesta en la octava, puesto que el demandado no ha aportado ninguna otra prueba a su favor. No teniendo la sentencia vicios que la invaliden y llenando las formalidades que determinan las leyes, no debe hacerse lugar a la nulidad deducida. Voto por la negativa.

El doctor Saravia Castro, adhiere a las conclusiones a que arriban los votos precedentes.

A la segunda cuestión, el doctor Ranea, dijo:

a) El "a-quo" resuelve hacer lugar a la excepción de prescripción respecto a los pagarés de fs. 3 a 8 inclusive, rechazando, en consecuencia, la ejecución deducida para su cobro; sin costas.

Al respecto cabe observar: 1° — Que el ejecutado, al contestar las excepciones, manifiesta expresamente: "La excepción que opone el ejecutado sólo puede prosperar con respecto a los documentos de fs. 3 a 8, pero debe rechazarse, con costas, la que se refiere a los de fs. 9 a 18" (fs. 35). De estos términos y del resto de la exposición sobre el particular, indudablemente que, allanándose a la excepción de prescripción de su acción para perseguir judicialmente el cobro de las sumas que expresan los pagarés de fs. 3 a 8 inclusive, ha hecho formal renuncia de su acción correspondiente al último título, habiendo, además, consentido al respecto la sentencia de primera instancia. No le es dado pretender que se modifique, en atención a que la prescripción es de orden público, porque este fundamento, en materia civil, rige en cuanto limita la autonomía individual para aumentar los plazos le-

gales de prescripción, pero "cuando el acreedor renuncia parcialmente a la prescripción abreviando su plazo, renuncia a un derecho privado, y no atenta, como en el caso contrario del deudor, al interés público que en la prescripción se consulta: las acciones deben durar "a lo sumo" un plazo dado; tanto mejor si duran menos" (Colmo, Obligaciones, N° 906). 2° — Que el ejecutado, al recurrir a la sentencia y observar en su memorial la injusticia que significa liberar de las costas en la medida de la excepción que prospera, está en su derecho a obtener modificación al respecto, en mérito a lo estatuido por la última parte del art. 468, C. de P. C. y C.

b) Por los fundamentos del inferior, corresponde rechazar la prescripción opuesta a las acciones emergentes de los pagarés de fs. 9 a 18, pues las medidas precautorias requeridas para asegurar un crédito, son suficientes para interrumpir el curso de la prescripción, ya que denotan la voluntad del acreedor de no renunciar a él y son equiparables a este efecto, a la demanda.

c) Igualmente debe rechazarse la excepción de falsedad opuesta. No se ha alegado, de manera directa o positivamente asertiva, la adulteración de las fechas de los documentos de fs. 13 a 18. Ni se intentó prueba sobre estos hechos. Además, conviene determinar que —como lo hace notar el "a-quo" los documentos de fs. 1 a 12 tienen fechas de vencimiento correlativas de mes a mes subsiguiente, respectivamente, siguiendo esta misma correlación sucesiva los de fs. 13 a 19, siendo posteriores estos últimos, circunstancias que descartan un proceder doloso de parte del ejecutado, realizado con posterioridad a la firma. Como si ello no bastara, el mismo ejecutado nos suministra un elemento de juicio decisivo, cuando dice, refiriéndose a los documentos de fs. 3 a 18, sin hacer excepción: "Mi mandante, siempre en la creencia de que tales documentos habrían sido destruidos, pues son tan viejos, desde que datan del 1° de Marzo de 1939 y no se, los sometió a ninguna operación...". Si el actor hubiera adulterado fechas, escribiendo dolosamente el "4" sobre el "3" para que aparezcan los documentos como firmados en 1940, el demandado, sin hacer meras insinuaciones no probadas, derecha y firmemente nos hubiera dicho que datan desde 1930 y no desde el 1° de Marzo de 1939, los documentos de fs. 13 a 18.

d) Fundándose la excepción de inhabilidad de título en que los documentos de fs. 3 a 18 responden a mera complacencia y que no son realmente obligaciones a su cargo, debe rechazarse esta defensa, porque no es permitido referirla o inculcarla a la causa de la obligación, sino a las condiciones externas del título en que se basa la ejecución. Los pagarés con que en este caso se procede, reúnen suficientes formalidades como para tener fuerza ejecutiva.

e) De acuerdo a lo establecido en el punto a), corresponde imponer las costas al ejecutado, en la medida que prospera la excepción de prescripción. En la misma medida, corresponde imponérselas al ejecutado ante el rechazo de las excepciones, respecto de lo demás.

Atenta la proporción en que se admiten las pretensiones de las partes, es justo declarar compensadas las costas de primera instancia. Las de ésta, a cargo del apelante, cuyos re-

cursos, en cuanto al fondo, no prosperan, por ineludible aplicación del art. 468, C. de P. C. y C.

Por ello, voto en sentido de que se confirme, en lo principal, la sentencia en grado, modificándola en cuanto a costas, declarándose compensadas las de primera instancia. Las de segunda a cargo del ejecutado, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Francisco Uriburu Michel en veinte pesos moneda nacional por su trabajo.

El doctor Arias Uriburu dijo:

El recurrente se agravia de la sentencia dictada, porque no se acepta la prescripción que opuso y porque no se hizo lugar a la defensa de falsedad o inhabilidad del título que dedujo, siendo tres las defensas que se oponen, corresponde tratarlas separadamente.

Según el art. 848 del Código de Comercio, las acciones procedentes de los instrumentos con que se ejecuta se prescriben a los tres años. El inc. 2º de dicho artículo, en la segunda parte, determina que el término correrá desde el día del vencimiento de la obligación. Entonces pues, estarán prescriptos los documentos que tengan tres años desde el día del vencimiento al día que se interpuso la demanda, o sea el 12 de Agosto de 1942. Por la sentencia recurrida se hace lugar a la excepción de prescripción respecto a los pagarés de fs. 3 a 8 inclusive, pero el ejecutante, que la consintió, en el memorial presentado ante este Tribunal, manifiesta que se ha realizado un error, ya que el documento de fs. 8 tiene vencimiento el 15 de Agosto del año 1939 y que por lo tanto no está prescripto. La prescripción es de orden público y toda ley, que tenga esta modalidad, debe prevalecer. Es común ver en los fallos sobre las leyes de accidentes del trabajo, como, en la de despido, que son de orden público, de segunda instancia, se hacen modificaciones, elevándolas, en las cantidades fijadas en primera instancia, aunque fueron consentidas por las partes. Creo pues que se debe rechazar la prescripción opuesta a los documentos de fs. 8 a 18. Voto en ese sentido.

En lo referente a la excepción de falsedad voto en igual sentido que el doctor Ranea, por los fundamentos que expone.

Ahora toca la excepción de inhabilidad de título. El recurrente, a fs. 30 y 56 vta., manifiesta que los documentos de fs. 3 a 18, han sido subscriptos de mera complacencia. Esta manifestación, como el rechazo de las otras defensas opuestas, colocan a los pagarés, con que se ejecuta, en las condiciones que establece el art. 426 del Cód. de Proc. en la materia, o sea que son títulos que traen aparejada ejecución. La inhabilidad opuesta no puede ir a las causas fuentes que dan origen a la obligación, pues si ello se aceptara no habría juicio ejecutivo, sino ordinario. La inhabilidad sólo se refiere a las deficiencias de forma del título y si los pagarés, de fs. 8 a 18, están dentro de las formas que especifica el art. 426, ya citado, ellos son hábiles para accionar. Debe, entonces, rechazarse esta defensa.

El ejecutante se allanó a la excepción de prescripción que se opuso a los documentos de fs. 3 a 8, pues, a fs. 35 y 36 vta. así lo expresa. Habiéndose allanado, en parte, no se puede liberarlo al ejecutado de las costas que motivaron la prosecución de este juicio, hasta llegar a un fallo de segunda instancia. Para

fortalecer la argumentación que hago, basta plantear lo siguiente: Si el ejecutado, al allanarse el actor, hace un arreglo, las costas debieron ser por su orden. Pero no fué así, opuso excepciones y se tramitó todo el juicio, rechazándose sus defensas. Rechazadas sus defensas, debe cargar con las costas del juicio, de acuerdo al art. 468 del Cód. de Proc., ya mencionado, y más aún si el actor se allanó a las excepciones que se opusieron. Allanándose no cabe desestimarse sus pretensiones, puesto que no hace mérito de que se deben estimar dichos pagarés.

En cuanto a las cantidades reguladas las conceptúo equitativas y deben confirmarse. Estimo que las de esta instancia deben fijarse en veinte pesos, como lo hace el doctor Ranea. Voto como queda indicado.

El doctor Saravia Castro, dijo:

Adhiero a los votos de los doctores Ranea y Arias Uriburu en cuanto admiten la prescripción con respecto a los documentos de fs. 3 a 7 y la rechazan con relación a los de fs. 9 a 18.

Por lo que respecta al documento de fs. 8, creo, como el doctor Ranea, que debe, también, admitirse.

Es verdad que debe suponerse que el ejecutante la ha admitido por error. Pero no ha sido éste oportunamente retractado, y no puede serlo, como pretende, después de haber consentido la sentencia de primera instancia, que admite la prescripción con respecto a dicho documento.

No puede ser óbice para ello el hecho de que la prescripción sea de orden público, porque el ejecutante, sin incurrir en error, habría podido tener por prescripta su acción con respecto al documento en cuestión, acortando, a su respecto, el término de la prescripción, sin que ello afecte al orden público. El voto del doctor Ranea sustenta, a este respecto, la doctrina de los tratadistas. "El orden público exige en general" — dicen Baudry — Lacantinerie y Tissier — "que el tiempo de la prescripción no sea aumentado por una renuncia anticipada, pero él no exige que no sea acortado" (t. 28, Nº 96).

Adhiero, igualmente, a los votos de los doctores Ranea y Arias Uriburu en cuanto a las excepciones de falsedad e inhabilidad del título.

En cuanto a las costas, creo que con ellas debe cargar el ejecutado, en ambas instancias, pues la excepción parcial en que el ejecutante resultó vencedor tiene por base la prescripción.

En cuanto a la regulación en esta instancia, adhiero a los votos precedentes.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 21 de 1944.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia en grado; con costas. REGULASE en veinte pesos moneda nacional el honorario del abogado doctor Uriburu Michel.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje. — DAVID SARAVIA — JOSE M. ARIAS URIBURU — JULIO C. RANEA. — Ante mí: SIXTO A. TORINO.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 302 — En la finca Santa Clara, ubicada en el Departamento de Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy, República Argentina a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres entre los señores: CARLOS FRANZZINI, argentino, casado, Arquitecto; JUAN NEPOMUCENO SOLA, argentino, soltero, estudiante y PEDRO PADILLA, argentino, casado, comerciante, todos mayores de edad, y que fijan domicilio legal a los efectos de este contrato en la finca Santa Clara, han convenido en constituir una sociedad comercial e industrial de Responsabilidad Limitada con sujeción a la Ley Nº 11.645 la que estará sujeta a las bases siguientes:

Artículo 1º) Queda constituida entre los otorgantes una Sociedad industrial y comercial de Responsabilidad Limitada cuya denominación será "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limitada", con un capital de Setenta y dos mil pesos (\$ 72.000.— m/n.).

Artículo 2º) La Sociedad tendrá su domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la finca Santa Clara, Departamento de Santa Bárbara Provincia de Jujuy sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, fábricas, representaciones o corresponsalías o de ejercer sus actividades en cualquier otro lugar dentro de la Provincia, o de la República o fuera de ella.

Artículo 3º) El objeto de la Sociedad es la explotación, industrialización, elaboración, transformación y venta de maderas y leña de la finca Santa Clara, como así también la instalación de fábricas y aserraderos para su mejor aprovechamiento pudiendo a tal efecto realizar todas las operaciones industriales y comerciales conducentes al éxito de sus negocios.

Artículo 4º) La duración de la Sociedad será a partir del primero de Agosto del corriente año mil novecientos cuarenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis y a los efectos de este contrato se declaran válidas y como de la Sociedad todas las operaciones realizadas desde el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Con tres meses de anticipación al vencimiento del término fijado, los socios convendrán la prórroga o disolución de la Sociedad.

Artículo 5º) El Capital Social lo constituye la cantidad de Setenta y dos mil pesos (\$ 72.000.— m/n.), dividido en setenta y dos acciones de mil pesos (\$ 1.000.— m/n.) cada una, integrado en la siguiente forma: El señor JUAN N. SOLA, diez y ocho acciones aportadas, diez en dinero efectivo depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal San Pedro de Jujuy y ocho en efectos, según inventario corriente en el artículo sexto del presente contrato. El señor CARLOS FRANZZINI diez y ocho acciones en efectos, según inventario corriente en el artículo sexto del presente contrato. La Sociedad toma a su cargo deudas del señor PEDRO PADILLA hasta cubrir la suma de treinta y dos mil pesos (\$ 32.000.— m/n.).

Artículo 6º) Los efectos, maquinarias, herramientas, animales, bienes muebles y útiles en general avaluados en la cantidad de sesenta y dos mil pesos (\$ 62.000.— m/n.) corresponden: a) Un aserradero que comprende: Un Gal-

pón en madera y zinc de trescientos metros cuadrados de superficie con doscientas cuarenta chapas de zinc, incluyendo las siguientes maquinarias y accesorios instalados y en funcionamiento: Un locomovil semi fijo marca John Forwler y Cia. sesenta caballos de fuerza a vapor (60 H. P.), de doce atmósferas de presión, una sierra sin fin de carro, completa, incluyendo un carro con riel a cremallera marca "Gullet y Cia." con la correspondiente caja de velocidad, correas, etc.

Una sierra sin fin (chica) de mesa marca "Bastón y Waldegrave" con sus poleas, volantes, correas, etc., completa.

Una sierra sin fin de mesa marca "J. A. Fai" N° 123277 igualmente completa.

Un banco de sierra circular con hojas de sesenta centímetros y un repuesto.

Un guinche cabrastante para arrastrar vigas y rollos con cincuenta metros de cable de acero de pulgada y cuarto.

Dos zorras transportadoras de vigas y rollos y veinticinco metros de riel.

Una fragua y ventilador.

Una máquina de afilar sierras marca "Panchard y Letasoe".

Una laminadora de sierras. Un banco mecánico. Un tanque de hierro de mil litros de capacidad. Dos carretillas mecánicas, herramientas del aserradero por valor de (\$ 800.—) ochocientos. Cinco lámparas de kerosene de trescientas y quinientas bujías.

b) Dieciséis casas de madera para habitación de personal con sesenta y una chapas de zinc, todos estos elementos enumerados en los incisos a) y b) tasados en veinte mil pesos (\$ 20.000.—).

c) Objetos y animales de trabajo: quince bueyes diablos, tres diablos, tres zorras madereras, dieciocho cadenas de cuatro a seis metros, para cargar vigas. Cien chapas de zinc, hachas, palas, picos, etc. por valor de ciento cincuenta pesos.

d) Trabajos realizados en las siguientes huellas: Botijas, Pacará, Naranja, Abra de los Morteros, los elementos y trabajos enumerados en los incisos c) y d) avaluados en once mil pesos (\$ 11.000.— m/n.).

e) Un camión Chevrolet modelo mil novecientos treinta y nueve motor N° T. R. 2128054 con acoplado. Un camión Chevrolet modelo mil novecientos treinta y siete motor N° T. R. 1885204 con acoplado, avaluados cada camión en siete mil pesos (\$ 7.000.— m/n.).

f) Útiles de escritorio: Una máquina de escribir marca "Underwood", una caja de hierro, varios libros de contabilidad, dos sillas, una mesa. Estos útiles avaluados en ochocientos pesos (\$ 800.— m/n.).

g) Madera cortada que el señor PADILLA deberá aportar a la Sociedad hasta cubrir la suma de dieciséis mil ochocientos pesos, tomando como base los precios siguientes: por el metro cúbico en vigas, catorce pesos, cantada. Por metro cúbico en rollo de cedro, quina, tipa, palo blanco, cebil, lapacho, etc.; cuatro pesos con cincuenta centavos, por el metro cúbico de rollos en el aserradero, veinte pesos.

h) Del total de los bienes muebles enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y g), avaluados en un total de sesenta y dos mil pesos, son aportados a la Sociedad en la siguiente forma: El señor PEDRO PADILLA, treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.— m/n.). El señor JUAN N. SOLA, ocho mil pesos (\$ 8.000.— m/n.). El señor CARLOS FRANZINI dieciocho

mil pesos (\$ 18.000.— m/n.).

Artículo 7º) La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de dos socios gerentes quienes actuarán conjunta, alternativa, o separadamente y deberán firmar todo contrato o documento que otorguen en representación de la Sociedad para obligarla válidamente. De común acuerdo entre los socios resuelven en este acto que la dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los socios CARLOS A. FRANZINI y JUAN N. SOLA, sin retribución alguna por sus cargos.

Artículo 8º) Las atribuciones y facultades de los socios gerentes se regirán de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 11645 sobre sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9º) La firma social no podrá ser comprometida bajo ningún pretexto en asuntos o negocios ajenos a los de la Sociedad, ni en fianzas o garantías a terceros.

Artículo 10º) El primero de agosto de cada año se practicará un inventario y balance general con determinación de las ganancias y pérdidas. De las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se destinará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando dicho fondo alcance al diez por ciento del capital social. El quince por ciento del saldo de las utilidades se destinará a formar un fondo especial de reserva técnica financiera para atender el desenvolvimiento de los negocios de la Sociedad y la amortización, reparación y renovación de las maquinarias y demás equipos industriales de la propiedad Social. Y el ochenta por ciento restante se distribuirá entre los socios en proporción a sus respectivos aportes de capital. Las pérdidas serán soportadas en igual forma.

Artículo 11º) Los socios no podrán retirar utilidades o dividendos hasta no cancelar totalmente la deuda que toma a su cargo la Sociedad al acto de su constitución. Aparte de las utilidades anuales, cada socio tendrá derecho a retirar mensualmente una cantidad que fijarán entre ellos de común acuerdo y con imputación a gastos generales a cuenta de las utilidades.

Artículo 12º — Sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se podrán celebrar cuando lo estimen conveniente, los socios se reunirán mensualmente en junta para considerar la marcha de los negocios sociales y las resoluciones que adoptaran serán obligatorias por simple mayoría de acciones y serán asentadas en un libro de acuerdos que serán firmado por los socios asistentes. Es de competencia exclusiva de la junta de socios la consideración de todo asunto no atribuido a los socios gerentes.

Artículo 13º) Llegado el caso de liquidación de la Sociedad ésta será practicada por los socios gerentes señores CARLOS A. FRANZINI Y JUAN N. SOLA o por la persona que se designe de común acuerdo entre los socios. Practicada la liquidación y después de pagado el pasivo social, el remanente será repartido entre los socios en proporción a sus respectivas cuotas.

Artículo 14º) Los socios no podrán ceder o transferir sus cuotas sociales sin el consentimiento expreso de los otros socios teniendo éstos preferencia para adquirirlas en igualdad de condiciones que un tercero.

Artículo 15º — En caso de fallecimiento de

cualquiera de los socios y si los sobrevivientes no acentaren el ingreso a la Sociedad de sus herederos, podrán aquellos adquirir las cuotas del socio fallecido en igualdad de condiciones que las ofrecidas por terceros extraños. Si los socios sobrevivientes no adquirieran las cuotas del socio fallecido y no se aceptara el ingreso de los herederos o de un tercero, la Sociedad entrará en inmediata liquidación, la que se realizará con intervención de los socios existentes y de los herederos del fallecido o su representante legal con sujeción a lo estatuido en éste contrato. En caso de incapacidad de alguno de los socios y si no existiera acuerdo entre los socios para que continúe en la Sociedad por intermedio de su curador, se procederá a la liquidación de acuerdo a las reglas establecidas para el caso de fallecimiento.

Artículo 16º) — Se requerirá la voluntad de los socios para la aprobación del balance general y para cualquier modificación de este contrato.

Artículo 17º) — Cualquier duda o divergencia que surgiera con respecto a la interpretación del presente contrato, durante el desempeño de sus negocios o durante la liquidación de la Sociedad, o las divergencias que se produjeran entre los socios o sus sucesores, serán resueltos exclusivamente por árbitros, arbitradores o amigables componedores nombrados uno por cada socio. El fallo que se pronuncie será inapelable.

Artículo 18º) En todo lo no previsto por este contrato la Sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11645 once mil seiscientos cuarenta y cinco y las pertinentes del Código de Comercio. Bajo estas condiciones las partes dejan constituida la presente Sociedad y se obligan al fiel cumplimiento de este contrato con arreglo a derecho.

Artículo 19º) Al fiel cumplimiento de lo estipulado se extiende tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto los que se firman de conformidad por las partes contratantes. Sobre raspado i — u — u — a — Arbitradores valen — chica — is no valen. Enmendado 11645 vale.

Se deja constancia que el artículo sexto inciso "a" de este convenio hay que agregar lo siguiente:

Un banco de sierra circular con hoja de cincuenta centímetros y un repuesto. En el Artículo sexto inciso "e" hay que agregar: con acoplado. Vale.

Firmado: CARLOS FRANZINI; PEDRO PADILLA; JUAN N. SOLA.

El presente contrato ha sido desglosado del Exp. N° 580/943, para ser publicado, conforme lo dispone el Art. 5.º de la Ley 11645. — Jujuy, 20 de Setiembre de 1943. — Fdo. CARLOS BENITEZ — Escribano Secretario. — Tribunal de Comercio. — Secretaría.

Certifico que el presente contrato social ha sido registrado al folio 17, bajo asiento N° 399 del libro X de Registro de Escrituras Mercantiles. — Jujuy, Setiembre 23 de 1944. — Firmado: Ilegible. — Tribunal de Comercio. — Secretaría.

Certifico que la razón social "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limitada", ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio al folio 151, bajo asiento N° 615 del Libro III. — Jujuy, Setiembre 23 de 1944. Firmado: Ilegible. — Tribunal de Comercio — Secretaría.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Se anotó el original de esta escritura al folio 378 asiento N° 1.587 del libro N.º 2 de "Contratos Sociales" con fecha 9 del corriente. Salta, Octubre 17 de 1944. — Firmado RICARDO R. ARIAS. — Escribano Secretario. — Hay sello. — 2077 palabras — Importe \$ 249.25. — e|23|11|44 - v|28|11|44.

EDICTOS SUCESORIOS

N° 298 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña BARBARA o BARBARITA CHOCOBAR ó VILLAGRA de LOPEZ ROSAS ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Noviembre 16 de 1944. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|23|11|44 - v|29|12|44.

N° 297 — SUCESORIO: — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días en el diario "NORTE" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don ENRIQUE AGUILERA o JOSE ENRIQUE AGUILERA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Noviembre 16 de 1944. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|22|11|44 - v|28|12|44.

N° 286. — SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don JOSE CANAVES ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta Noviembre 16 de 1944. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. - 110 palabras - \$ 35.00 — e|18|11|44 - v|23|12|44.

POSESION TREINTAÑAL

N° 305 — EDICTOS. — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, D. Roger o Frías en nombre y representación del Gobierno de

la Provincia, solicitando la posesión treintañal del inmueble ocupado por la Policía de Cafayate que tiene los siguientes límites: Norte, calle San Martín, Sud y Este, Municipalidad de Cafayate; Oeste, Esteban Calvet. Dimensiones: 24.85 metros de frente por 29.70 metros de fondo, a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Autos y Vistos: Atento lo solicitado a fs. 2|3 y lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público; cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlas valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse el juicio sin su intervención. Recíbese declaración a tenor del interrogatorio que oportunamente se presentará, a los testigos Antonio Lovaglio, Pedro F. Lávaque, Manuel Chavarría, Froilán Méndozza y José Antonio Dioli, a cuyo efecto comisionase al Juez de P. ó S. de Cafayate, al que se librará el correspondiente oficio. Para notificaciones en Secretaría, señálase los Lunes y Jueves ó día subsiguiente hábil, si alguno de estos fuese feriado. — ALBERTO E. AUSTERLITZ. — Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario. — Salta, Noviembre 23 de 1944. Sin Cargo. — e|24|11|44 - v|30|12|44.

N° 206 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria el doctor Carlos Alberto López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Salta, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta ciudad en la calle Veinte de Febrero N° 21, y con los siguientes límites: Norte, propiedad de José Zorrilla, Emilio Estivi; Obras Sanitarias de la Nación, Constantino Rivardo y Amalia Gómez de López; Sud, Balbín Díaz, Gabriela Zambrano de Ortiz, Pedro Moncarz y José Lardies; Este, calle Veinte de Febrero, José Zorrilla; Antonio Ortelli y Lucio Ortiz; y Oeste, con Gabriela Zambrano de Ortiz, M. Luisa Corrales de Allémagno, Baldín Díaz, calle Veinticinco de Mayo, Amalia Gómez de López, Constantino Rivardo y Obras Sanitarias de la Nación; a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en auto y por constituido el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4|5; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Oficiese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan o no terrenos municipales. Dése intervención al señor Fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — M. López Sanabria. — Lo que el

suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 19 de 1944. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario. — 310 palabras — Importe \$ 65. — (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

N° 207 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Carlos A. López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta Ciudad calle Florida N° 528, y dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de Mercedes Elías; Deronean Taledi y Fortunato, Yazlle; Sud, con propiedad de José López Vidal, José Manuel Vidal y Mariorrell; Este, calle Florida y Oeste, con propiedad de Emma Nérida Velarde de Montecino; a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en autos y por constituido el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4 y vuelta; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Oficiese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan ó no terrenos municipales. Dése intervención al señor fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 20 de 1944. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario. — 263 palabras — \$ 65. — (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

N° 226. — EDICTO — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Raúl Fiore Moules, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble fiscal denominado "Trasfondo de Piquerenda" ubicado en el departamento de Orán, y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, y Este, Quebrada de Nacatimbay que separa este inmueble de otros de propiedad fiscal; Sud, finca Chilcar, y Oeste, con fincas "Piquerenda" y "Racatimbay"; a lo que el señor Juez ha dictado el siguiente auto: Salta, 19 de Octubre de 1944. Autos y Vistos: Por presentado, por parte y constituido el domicilio, téngase por acreditado la personería invocada mediante el testimonio de poder adjunto, que se desglosará dejándose certificado en autos. Habiéndose llenados los extremos exigidos por el art. 570 del Cód. de Ptos., por imperio del art. 2342 del Cód. Civil y atento lo solicitado, practíquese por el perito propuesto, Agrimensor don Na-

poleón Martcarena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado "Transfondos de Piquerenda", ubicado en el Departamento de Grán de esta Provincia, de propiedad del Gobierno de la Provincia, y sea previa posesión del cargo por el perito y citación por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que tuvieren algún interés, en la forma y a los efectos previstos por el art. 375 del Código de Procedimientos. — Ley 1813. Posesión del cargo al perito en cualquier audiencia. Lunes y jueves ó siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — M. LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 26 de 1944. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario. — 294 palabras — \$ 63.80 (A Cobrar). e|27|10|44 - v|2|12|44.

S|Nº — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado el Doctor Raúl Fiore Moulés en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos ubicados en Cerrillos y adquiridos a los señores Julio González y Juan E. Gallo, según escritura Nº 18 del Escribano de Gobierno don Ernesto Arias en el año 1909, cuyo testimonio adjunto: a) Terreno adquiridos a don Julio González, limita: Norte, propiedad del vendedor; Sud, terrenos que pertenecieron a Luis Zamora y Segundo Heredia; Este, Pedro F. Cánepa y Oeste calle Principal del Pueblo.

b) Terreno adquirido a don Juan E. Gallo. Limita: Norte, Señor Sajama; Sud, señores Torres; Este Finca San Miguel y Oeste, calle Pública. El Señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Roberto San Millán a proveído lo siguiente: Salta, Noviembre 2 de 1944. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al Doctor Raúl Fiore Moulés en la representación que invoca, en mérito al testimonio de poder que acompaña, al que se devolverá dejando certificado en autos. — Agréguese los títulos que se acompaña y habiéndose llenado con los mismos los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc. practíquense las operaciones de deslinde, men-

surá y amojonamiento de dos lotes de terreno ubicados en el pueblo de Cerrillos, Departamento del mismo nombre de esta Provincia de Salta, y sea por el perito propuesto don Napoleón Martcarena, a quién se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Publíquese edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL haciéndose saber las operaciones a practicase con expresión de linderos actuales y demás circunstancias mencionadas en el Art. 574 del mismo Código, para que se presenten las personas que tuvieren algún interés en dichas operaciones, a ejercitar sus derechos. Cítese al señor Fiscal a los fines correspondientes (Art. 573 del Cód. de Proc. citado) Lunes y Jueves o subsiguientes hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — R. San Millán.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Noviembre 3 de 1944. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Sin cargo. — e|6|11|44 - v|9|12|44.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 282. — EJERCITO ARGENTINO — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. — Junta de Licitación de la Guarnición de Salta. — LICITACION. — Llámase a Licitación Pública para el 5 de Diciembre de 1944, para la provisión de carne y pan o galleta para las tropas de las Unidades de la Guarnición de Salta.

La apertura de propuestas se realizará en acto público, en el local del Comando de la 5. División de Ejército, el día indicado a las 11 horas.

Las propuestas deben ser presentadas por los interesados en sobre cerrado y lacrado en el día y hora mismo en que se iniciará el acto.

Las cantidades aproximadas que en base a los efectivos actuales, se calculan necesarias para el año próximo son:

CARNE: 470.000 ks. en el año (unos 1.280 ks por día).

PAN o GALLETA: 430.000 ks. en el año (unos 1.200 ks. por día).

Los interesados que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Comerciantes de la Dirección General de Administración, y que

deseen participar en esta licitación, deberán solicitar previamente a la Junta de Licitación de la Guarnición de Salta, su inscripción correspondiente, en el formulario que se les proveerá a su pedido.

Los pliegos de condiciones, informes, etc. para la licitación que se anuncia, será suministrados a los interesados que estuvieran inscriptos en el registro antes mencionado y que los soliciten personalmente o por escrito.

La Junta funciona en el local del Comando de la 5a. División de Ejército (Belgrano 450 — Salta), todos los días hábiles de 10 a 12 horas. **PEDRO CABALLERO** — Oficial de Adm. Principal, Jefe Servicio Intendencia D. 5 y Secretario de la Junta Licitaciones. — 268 palabras — \$ 48.05 — e|15|11|44 - v|4|12|44.

Nº 239 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. — Llámase a licitación pública para el día 30 de Noviembre 1944 a las 15 horas para la construcción Galpón Surtidores (pliego 7115), retirarlo en Avenida Roque Sáenz Peña 777 Buenos Aires o en Divisional YPF Salta, Caseros y Zuviría — Salta. 48 palabras \$ 19.20 — e|31|10|44 - v|29|11|44.

ASAMBLEAS

Nº 303 — SOCIEDAD RURAL SALTEÑA. — ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA — De acuerdo a los Estatutos, convócase a los socios de la entidad a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 6 de Diciembre del corriente año, a horas 17, en la calle Bartolomé Mitre Nº 17, con el objeto de tratar la siguiente — **ORDEN DEL DIA:**

- 1º Consideración de la Memoria y balance del ejercicio.
- 2º Elección de los miembros de la C. Directiva que reemplazarán a los que cesan en su mandato, a saber: Presidente, Secretario y cuatro Vocales.

Salta, Noviembre 22 de 1944. — **Alberto Durand**, Vice-Presidente en ejercicio. — Ing. Ag. **Enrique A. Noziglia**, Secretario. — 105 palabras \$ 4.20.